

## ORDENANZA N° 179/86 modif. 2011

### **REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS**

**ARTICULO 1°:** Los concursos para la provisión de cargos de Profesores Ordinarios se regirán por lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata y en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2°:** Para cubrir los cargos de Profesor Ordinario el Consejo Académico llamará a concurso público de méritos, antecedentes y oposición. El llamado especificará el cargo a cubrir, la categoría y demás características que establezca la Unidad Académica, fecha de apertura y cierre de la inscripción y la constitución de la Comisión Asesora. El plazo de inscripción será de 30 días corridos.

**ARTICULO 3°:** La difusión del llamado a concurso estará a cargo de cada Facultad o Escuela Superior, las cuales publicarán al menos un aviso en un diario de la ciudad de La Plata y en otro de difusión nacional, elegidos dentro de los de mayor tirada por un (1) día como mínimo y tres (3) días como máximo. Dicha publicación deberá contener la fecha de iniciación y cierre de la inscripción. Asimismo cada Facultad o Escuela Superior solicitará mediante nota a la Secretaría correspondiente que los llamados a concursos sean difundidos en el exterior del país por los medios que se estimen convenientes, sin perjuicio del anuncio mediante carteles murales en la Facultad o Escuela Superior correspondiente y en otras Unidades Académicas dependientes de esta Universidad. Se solicitará una difusión similar por parte de las Universidades Nacionales y de otras instituciones científicas y culturales del país, así como la Universidades e Instituciones de otros países por los medios que se consideren convenientes.

La inscripción podrá efectuarse por escrito o por carta poder, con facultad al apoderado para ejercer la defensa en caso de impugnación, quien no podrá ser otro inscripto, ni miembro de la Comisión Asesora encargada de sustanciar el concurso. En caso de producirse dicha incompatibilidad el apoderado deberá ser reemplazado en el plazo de diez (10) días los que no se computarán a los efectos de esta reglamentación.

**ARTICULO 4° (Modificado por Ordenanza 223 del 14-07-1992):** A los fines de la inscripción los aspirantes deberán presentar, en el plazo fijado en el artículo 2°:

- 1) Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Decano o Director de Escuela Superior, según corresponda.
- 2) Nómina de datos y antecedentes en original escrito a máquina y documentados, con copia en CD o DVD u otro soporte electrónico equivalente según el siguiente detalle:
  - a) Fecha de inscripción.
  - b) Nombre y apellido del aspirante.
  - c) Lugar y fecha de nacimiento.
  - d) Datos de filiación y estado civil.
  - e) Número de Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad u otro documento que legalmente lo reemplace con indicación de la autoridad que lo expidió.
  - f) Domicilio real y domicilio constituido para el concurso en La Plata, aún cuando resida fuera de ella, se podrá optar por constituir domicilio electrónico en los términos del artículo 20 de la Ordenanza N° 101.
  - g) Mención pormenorizada y documentada de los elementos siguientes que contribuyan a valorar la capacidad del aspirante para la docencia, la investigación y la extensión universitaria:

I – **Títulos Universitarios**, con indicaciones de la Facultad o Escuela Superior y Universidad que los otorgó y fecha en que fueron otorgados. Los títulos universitarios no expedidos por la Facultad o Escuela Superior que llama a concurso, deberán presentarse en fotocopias legalizadas o en sus originales. Estos serán devueltos al aspirante previa autenticación por cada Unidad Académica de una fotocopia que se agregará al expediente del concurso. Los títulos extranjeros deben tener reconocimiento nacional por convalidación o reválida.

II – **Antecedentes docentes** e índole de las tareas desarrolladas indicando la institución, el período ejercido y la naturaleza de su designación.

III – **Antecedentes científicos**, consignando las publicaciones con determinación de la editorial o revista, el lugar y fecha de la publicación u otros relacionados con la especialidad, así como los cursos de especialización seguidos, conferencias y trabajos de investigación realizados, sean ellos éditos o inéditos.

En este último caso, el aspirante deberá presentar un ejemplar firmado, el cual se agregará al expediente del concurso. Los miembros de las Comisiones Asesoras podrán exigir que se presenten copias de las publicaciones y los trabajos realizados, las que serán devueltas a los aspirantes una vez sustanciado el concurso.

IV – **Antecedentes en actividades de extensión universitaria**, acompañando el plan de trabajo desarrollado, lugar, fecha, duración, beneficiarios, estimación de impacto si correspondiera.

V – **Antecedentes en actividades de transferencia de conocimientos**, productos, registro de propiedad intelectual, patentes, acompañando el plan de trabajo, lugar, fecha, duración, comitente y estimación del impacto de la labor desarrollada.

VI – **Actuación en Universidades** en instituciones del país o extranjero; cargos que desempeñó o desempeña en la Administración Pública o en la actividad Privada, en el país o en el extranjero.

VII – **Participación en Congresos** o acontecimientos similares nacionales o internacionales y en qué carácter.

VIII – **Una síntesis de los aportes originales** efectuados en el ejercicio de la actividad respectiva.

IX – **Una síntesis de la actuación profesional.**

X – **Metodología propuesta para la enseñanza.**

XI – **Otros datos de interés.**

h) (Modificado por Ordenanza 228 del 26-10-1993) El aspirante acompañará el plan de actividades docentes, de investigación y extensión universitaria que en líneas generales desarrollará en caso de obtener el cargo.

Será requisito indispensable la presentación en sobre cerrado y firmado por el aspirante de los requisitos exigidos por los incisos g) punto IX y h) del presente artículo.

i) En caso de aspirar a una prórroga del cargo ordinario, el postulante deberá agregar una descripción detallada de su actividad docente durante los años transcurridos en el ejercicio del cargo ordinario.

**ARTICULO 5º:** No se admitirá la invocación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción.

**ARTICULO 6º:** Para presentarse a concurso, los aspirantes deberán reunir al momento de su inscripción las condiciones establecidas en el estatuto para cada una de las categorías.

**ARTICULO 7º:** Si el Presidente, Vicepresidente, los Decanos, Vicedecanos, Director de Escuela Superior o Secretario de Universidad, Facultades o Escuela Superior decidieran presentarse a concurso, deberán abstenerse de participar en la totalidad de la tramitación del concurso, ya sea en sus aspectos académicos, administrativos o de simple procedimiento.

**ARTICULO 8º:** Al momento del cierre de la inscripción se labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la cual será firmada por el funcionario de la Facultad o Escuela Superior de mayor jerarquía que esté presente.

**ARTICULO 9º:** Dentro de los tres (3) días de cerrada la inscripción el Decano o Director de Escuela Superior deberá exhibir en la cartelera mural de la Unidad Académica de que se trate, las nóminas de aspirantes y la de miembros titulares y suplentes de las Comisiones Asesoras por el término, de cinco (5) días. Dichas nóminas serán asimismo enviadas a los Centros de Graduados y Estudiantes reconocidos.

Dentro del mismo plazo de cinco (5) días los aspirantes tendrán derecho a tomar vista de los antecedentes acompañados por los otros postulantes inscriptos, con excepción de la

documentación obrante en sobre cerrado, el que será abierto en la oportunidad prescripta por el artículo 22.

**ARTICULO 10º:** Podrá impugnarse a los postulantes inscriptos y recusar al miembro de las Comisiones Asesoras, en el plazo de tres (3) días a contar del siguiente al último de la exhibición en cartelera mural de cada Unidad Académica. Las impugnaciones y recusaciones podrán ser formuladas por Profesores, otros inscriptos, Centros de Graduados y Estudiantes reconocidos y además las Asociaciones Científicas y Profesionales con personería jurídica.

**ARTICULO 11º:** Las impugnaciones y recusaciones deben ser presentadas por escrito, debidamente fundadas, de conformidad a los recaudos exigidos por los artículos 16º y 17º de la Ordenanza 101 y acompañadas por las pruebas respectivas o indicación de donde ellas se encuentren.

**ARTICULO 12º:** Las impugnaciones académicas se sustanciarán ante la Comisión Asesora, de ellas se deberá dar traslado en el término de tres (3) días al inscripto impugnado, quien dentro de los tres (3) días de notificarlo deberá presentar el descargo y el ofrecimiento de prueba correspondiente. La falta de negación puntual de las causales articuladas facultará a la Comisión Asesora para reconocer la veracidad de los hechos.

**ARTICULO 13º:** El trámite de las impugnaciones de carácter académico será resuelto en el seno de la Comisión Asesora en forma simultánea con el desarrollo de su tarea específica y resuelto directamente en el dictamen final, cuidando de no demorar como consecuencia de dicho trámite la sustanciación del concurso. La Comisión Asesora podrá disponer todas las diligencias necesarias dirigidas a confirmar o desechar el contenido de las impugnaciones. Asimismo incluirá en la fundamentación de su dictamen el resultado de las investigaciones que efectúe. Ante impugnaciones de carácter no académico será el Consejo Académico o Directivo de cada Facultad o Escuela Superior quien cumplirá lo establecido en el artículo 12, como tratamiento previo al resto de la tramitación.

**ARTICULO 14º:** Los miembros del Consejo Superior, Consejo Académico de cada Facultad o Consejo Directivo de Escuela Superior, no podrán ser miembros de ninguna Comisión Asesora de Concursos de la Universidad Nacional de La Plata.

**ARTICULO 15º:** Serán causales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el miembro de la Comisión Asesora y algún aspirante.
- 2) Tener el miembro de la Comisión Asesora o sus consanguíneos o afines dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, interés no académico en el concurso o en otros estrechamente correlacionados, o sociedad con alguno de los aspirantes.
- 3) Tener el miembro de la Comisión Asesora pleito pendiente con algún aspirante.
- 4) Ser el miembro de la Comisión Asesora o algún aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- 5) Ser o haber sido el miembro de la Comisión Asesora autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de justicia o Tribunal Académico con anterioridad a la designación del miembro de la Comisión Asesora.
- 6) Haber emitido el miembro de la Comisión Asesora opinión, dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando, que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo.
- 7) Tener el miembro de la Comisión Asesora odio, resentimiento o enemistad que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación con alguno de los aspirantes.
- 8) Haber recibido el miembro de la Comisión Asesora beneficios de importancia de algún aspirante.
- 9) Carecer el miembro Docente de la Comisión Asesora de versación reconocida en el área del conocimiento científico y técnico motivo del concurso.
- 10) Transgresiones a la Ética universitaria por parte del miembro de la Comisión Asesora debidamente probadas ante el Consejo Académico o Directivo. En este tipo de recusaciones, se podrá recurrir ante el Consejo Superior, que deberá resolverlo en forma perentoria, de acuerdo con la previsión del artículo 30 de esta Ordenanza.

**ARTICULO 16º:** Todo miembro de la Comisión Asesora que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior, estará obligado a excusarse.

**ARTICULO 17º:** Las Comisiones Asesoras producirán dictámenes válidos siempre que se expidieran al menos la mayoría absoluta de sus miembros. Las clases de oposición podrán ser recibidas por tres de sus miembros, no pudiendo los ausentes suscribir el dictamen final.

**ARTICULO 18º:** Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo de las recusaciones contra los miembros de la Comisión Asesora, el Consejo Académico o Directivo deberá correr traslado al recusado si entendiere que los hechos alegados revisten entidad suficiente para configurar las causales invocadas, para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo, hecho lo cual el Consejo Académico o Directivo resolverá en el plazo de cinco (5) días. En todos los supuestos la decisión será susceptible del recurso prescrito por el artículo 30 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 19º:** Los miembros de las Comisiones Asesoras y aspirantes, podrán hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones. Para ello será suficiente una carta poder con certificación de la firma por Escribano Público. No podrán ejercer dicha representación el Presidente, Vicepresidente, los Decanos, Vicedecanos o Director de Escuela Superior, los Secretarios de Universidad y de las Facultades o Escuela Superior, los Miembros PC del Consejo Superior, Académico o Directivo, el personal administrativo y los restantes miembros de la Comisión Asesora o los demás aspirantes. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de las impugnaciones o recusaciones, el apoderado deberá ser reemplazado dentro de los (3) días de producida aquella, lapso durante el cual quedarán suspendidos los términos.

**ARTICULO 20º:** Finalizados los plazos para las recusaciones o impugnaciones o cuando las primeras hayan quedado resueltas, el Decano o Director de Escuela Superior procederá de inmediato a citar por escrito y en forma fehaciente a los efectos de su constitución en fecha determinada a la Comisión Asesora dentro de los quince (15) días siguientes al de la citación, A partir de esta instancia los aspirantes no podrán tener acceso a las actuaciones hasta la oportunidad prevista en el art. 28. Cuando se hubieran presentado recusaciones contra miembros de la Comisión Asesora, el trámite del concurso no proseguirá hasta tanto dichas recusaciones no hubieran sido resueltas definitivamente, en cuyo caso se procederá como lo prescribe la primera parte de este artículo.

**ARTICULO 21º:** La Comisión deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haber recibido los antecedentes y documentación de los aspirantes. Dicho término podrá ampararse cuando una solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el Consejo Académico o Directivo. De mediar imposibilidad de cumplir con el término establecido por inconvenientes de los miembros de la Comisión Asesora, lo cual deberá estar suficientemente acreditado en las actuaciones, el Decano podrá optar entre ampliar el término o reemplazarlo por el miembro suplente correspondiente, siempre y cuando no, se hayan efectuado la prueba de oposición y la entrevista personal, en cuyo caso la Comisión Asesora producirá dictamen válido siempre que se respetará lo previsto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

**ARTICULO 22º:** Dentro del plazo indicado en el artículo 21 la Comisión Asesora efectuará entrevistas con cada uno de los aspirantes con el objeto de valorar directamente sobre el punto VIII del inc, g) e inc. h) del artículo 4º. La entrevista será potestativa y será suficiente el pedido de un solo miembro de la Comisión Asesora para que se realice.

**ARTICULO 23º:** El Consejo Académico o Directivo determinará para cada uno de los concursos, el contenido y modalidades de la oposición a sustanciarse y determinará los criterios de evaluación para cada aspecto indicado en el art. 26 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la Unidad Pedagógica respectiva.

**ARTICULO 24º:** La Comisión Asesora examinará en forma minuciosa los antecedentes y las aptitudes docentes de los aspirantes, no pudiendo computar como título probatorio de competencia el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra por parte de quienes han profesado en ella sin destacarse por la realización de cursos intensivos, trabajos de investigación, publicaciones y otras iniciativas de jerarquía científica y docente. Tampoco se computarán como mérito la acumulación de publicaciones de escaso o nulo valor científico o docente. Los antecedentes obtenidos durante períodos no constitucionales, deberán ser estudiados detenidamente por la Comisión Asesora, a efectos de determinar si pueden ser valorados en igualdad de condiciones con aquellos obtenidos en otros períodos.

**ARTICULO 25º:** La propuesta de concursantes que no posean título exigido para el cargo que concursan o antigüedad suficiente en el mismo, sólo podrá decidirse por "especial preparación", la que será declarada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80º inc. 28) del Estatuto Universitario. La especial preparación deberá ser solicitada por el concursante al momento de la inscripción, acompañando los antecedentes necesarios y se acreditará por trabajos que demuestran un profundo y completo conocimiento de la materia y deberá ser resuelta con anterioridad a la emisión del dictamen.

**ARTICULO 26º:** El dictamen de la Comisión Asesora deberá ser explícito y debidamente fundado y el acta correspondiente contendrá la evaluación de los siguientes elementos de juicio:

- a) antecedentes y títulos
- b) publicaciones, trabajos científicos y profesionales, actividades de extensión y transferencia debidamente documentadas
- c) prueba de oposición
- d) entrevista personal, si la hubiera
- e) demás elementos de juicio considerados El dictamen no podrá omitir, el orden de méritos. La nómina será encabezada por los aspirantes propuestos para ocupar los mismos. De no existir unanimidad se elevarán tantos dictámenes como posiciones existieran.

**ARTICULO 27º(Modificado por Ordenanza 230 del 26-07-1994):** Elevado el dictamen de la Comisión asesora el Consejo Académico, en una sola y única votación, podrá:

- a) Solicitar a la Comisión Asesora la ampliación o aclaración del dictamen, debiendo expedirse dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento.
- b) Proceder a la designación de él o los Profesores.
- c) Dejar sin efecto el concurso.

Declarar desierto el concurso con invocación de causa.

En los casos en que el Consejo Académico disponga no aceptar el dictamen de mayoría e inclinarse por uno de minoría, deberá expresar inexcusablemente las razones por las que desecha el pronunciamiento de la mayoría de la Comisión Asesora, explicitando claramente los motivos por los que considera más apropiado el dictamen de la minoría.

Una vez efectuada la votación, la misma no podrá ser revisada por el Consejo Académico. Sólo procederá, el recurso jerárquico, previsto por la Ordenanza procedimental, para ante el Consejo Superior.

**ARTICULO 28º:** La resolución final del Consejo Académico recaída sobre el concurso de que se trate, será en todos los casos debidamente fundada y notificada en el plazo de tres (3) días a los aspirantes.

**ARTICULO 29º:** En el caso que correspondiere la designación de los docentes por parte del Consejo Académico, este cuerpo solo podrá decidir de acuerdo a la única propuesta o entre las varias despachadas por la Comisión Asesora, no pudiendo en ningún caso establecer una prelación diferente.

**ARTICULO 30º:** Contra la resolución final del Consejo Académico los aspirantes podrán en el plazo de cinco (5) días de notificados, recurrir de conformidad a lo prescripto por los incisos 1) y 15) del artículo 56º del Estatuto Universitario su manifiesta arbitrariedad. Este recurso deberá ser presentado ante el Consejo Académico que elevará las actuaciones al Consejo Superior en el término de tres (3) días.

**ARTICULO 31º:** Recibidas las actuaciones el Consejo Superior resolverá en el plazo de treinta (30) días, de conformidad a lo prescripto en los incisos 1), 2) y 15) del artículo 56º del Estatuto Universitario.

**ARTICULO 32º:** Notificado de su designación, el Profesor deberá asumir sus funciones dentro de los veinte (20) días, salvo que invocare ante el Decano o Director de Escuela Superior un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada, si el Profesor no se hiciera cargo de sus funciones, podrá considerársele incurso en incumplimiento grave de los deberes establecidos por el Estatuto Universitario. En este caso el Decano o Director de Escuela Superior, podrá efectuar una nueva propuesta, en base al o los dictámenes existentes o llamar nuevamente a concurso.

**ARTICULO 33º:** Todas las notificaciones serán efectuadas en el domicilio constituido según el inciso f) del artículo 4º de esta Ordenanza.

**ARTICULO 34º:** Salvo indicación en contrario todos los términos establecidos en esta Ordenanza se contarán por días hábiles en la Universidad, debiendo considerarse un plazo de, tres (3) días cuando la disposición no establezca un término distinto.

**ARTICULO 35º:** Los plazos que alude el artículo 25º del Estatuto Universitario vigente no operan en los casos de los cargos docentes ocupados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios de Universidad, Decanos y Secretarios de Facultad, Directores y Secretarios de Escuela o Instituto Superior. El cómputo de la validez de dichos plazos, se contabilizará a partir del cese de las funciones de las autoridades electas por aplicación del Estatuto universitario vigente.

**ARTICULO 36º:** Los prórrogas de los cargos docentes ordinarios se consideran una vez vencido el plazo de las designaciones ordinarias y por un período de igual duración a las designaciones originales. El Consejo Directivo podrá resolver afirmativamente la prórroga de los cargos docentes mediante un procedimiento propio de cada Facultad. En todo otro caso, el Consejo Directivo notificará a los docentes en condiciones de aspirar a una prórroga para que realicen la solicitud y acompañen la documentación pertinente.

**ARTICULO 37º:** La convocatoria para la prórroga de un cargo docente particular será individual., restringida al docente que ostenta el cargo ordinario, quién será notificado fehacientemente de los plazos para la inscripción, y la constitución de la Comisión Asesora. En aquellos casos en los que se hubieran sustanciado los concursos originales por equipos o por áreas del conocimiento, cada Facultad deberá reglamentar la forma de la convocatoria. El plazo de inscripción será de 30 días corridos.

**ARTICULO 38º:** La forma de la presentación para la inscripción a una prórroga del cargo docente ordinario será similar a la exigida para los concursos públicos. Deberá contener los elementos de juicio establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza. Para estos casos, la presentación deberá incorporar específicamente lo establecido en el inciso i) de dicho artículo.

**ARTICULO 39º:** La Comisión Asesora designada para evaluar la prórroga de un cargo docente ordinario se constituirá de la misma forma y por el mismo mecanismo que las designadas para los concursos públicos.

**ARTICULO 40º:** Las impugnaciones y recusaciones a que hace referencia la presente ordenanza, también serán válidas para el postulante a una prórroga del cargo ordinario y para los miembros de las Comisiones Asesoras que actúen para dictaminar acerca de dicha prórroga.

**ARTICULO 41º:** La Comisión Asesora designada para evaluar la prórroga de un cargo docente ordinario emitirá dictamen según lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 42º:** Para la evaluación de la prórroga de un cargo ordinario no será de aplicación lo establecido en el artículo 25, dado que tratándose de un docente ordinario ya ha superado las exigencias de dicho artículo al momento de la presentación al concurso público.

**ARTICULO 43º:** El Consejo Directivo decidirá sobre la prórroga en base a los dictámenes producidos por la Comisión Asesora y procederá según lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 44º:** Contra la resolución del Consejo Directivo en relación con la prórroga de un cargo docente ordinario, el postulante podrá recurrir en los términos establecidos en la presente ordenanza.

Téngase por Ordenanza N° 179, modificada año 2011, Resolución N° 2/11.